



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01941-2019-PHC/TC
CALLAO
 TSAI LU CHIN LI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Eduardo Ulloa Espinoza abogado de doña Tsai Lu Chin Lin contra la resolución de fojas 140, de fecha 11 de enero de 2019, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01941-2019-PHC/TC
CALLAO
TSAI LU CHIN LI

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. El recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas. En efecto, el recurrente solicita que se revoque la medida coercitiva de comparecencia restringida con vigilancia electrónica personal que se le impuso a la favorecida mediante Resolución 7, de fecha 26 de junio de 2018, y que, reformándola, se le imponga mandato de comparecencia simple, en el marco del proceso de extradición pasiva seguido en su contra (Expediente 1397-2018-0).
5. El actor alega que a la beneficiaria no debió imponérsele la medida de control de vigilancia electrónica personal, ya que su conducta ha demostrado que no existe peligro de fuga y ha evidenciado que no perturbará la actividad probatoria, en el marco del proceso de extradición pasiva que se ha iniciado en su contra. En esa línea, sostiene que la favorecida ha cumplido estrictamente con todo lo que se le ha solicitado u ordenado, ha entregado su pasaporte y ha concurrido semanalmente a la oficina de vigilancia electrónica del INPE. Asimismo, señala que los jueces demandados, al momento de resolver, no tomaron en consideración que la favorecida tiene graves problemas de salud, de naturaleza cardiovascular, que requiere tratamiento psicológico y psiquiátrico, y que el costo del servicio de vigilancia electrónica afecta su economía. De lo expresado, se aprecia que se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como son la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01941-2019-PHC/TC
CALLAO
TSAI LU CHIN LI

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA